

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1

Guadalajara, Jalisco, cinco de agosto del dos mil dieciséis.------

VISTOS los autos, para resolver el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, se emite Laudo en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 374/2016 del índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, y:-

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintinueve de noviembre del dos mil doce el trabajador actor presentó por su propio derecho demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Indemnización entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del veintidós de abril del dos mil trece, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación la entidad demandada en el término otorgado para ello.------

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello, el día veinticuatro de junio del dos mil trece se llevó a cabo su desahogo, en la etapa **CONCILIATORIA** las partes manifestaron que no era posible llegar a arreglo alguno; en la fase de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora amplió y aclaró su demanda inicial, así como ratificó tanto su demanda inicial como las aclaraciones y ampliaciones hechas a estas, suspendiéndose la audiencia por el término otorgado a la parte demandada para que diera contestación, lo que llevó a cabo en tiempo y forma; el día siete de agosto del dos mil trece se reanudó el desahogo de la audiencia trifásica, en la cual la demandada ratificó sus escritos de contestación; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, las partes ofertaron sus escritos de prueba de manera respectiva, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.------

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

3.- Con fecha siete de Julio del dos mil catorce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la Litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil quince se cerró la instrucción del procedimiento dictándose laudo el ocho de febrero de dos mil dieciséis; resolución que en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo directo 374/2016 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** se dejó insubsistente para que, previo a decretar la conclusión del proceso, conceda a las partes el términos de tres días para que formulen alegatos que estimen pertinentes y, funde y motive la absolución respecto del bono del servidor público. -----

En ese sentido, mediante actuación del uno de julio de esta anualidad se concedió el termino de tres días a las partes para que si así lo consideran formularan sus alegatos; compareciendo solamente la demandada en tiempo y forma, tal como se advierte en auto del quince de ese mes y año. -----

Hecho lo anterior, se declaró concluido el procedimiento, poniendo a la vista de este Pleno la pieza de autos 2679/2012-A1 para la emisión del respectivo laudo; lo que se hace al tenor del siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora se encuentra reclamando como acción principal la Indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:-----

HECHOS:

(sic)... 1.- *El suscrito *****ingresó a laborar para la demandada en fecha 06 de octubre del año 2011, con nombramiento autorizado en sesión de cabildo y para desempeñarme como Secretario Técnico de la comisión de Honor y Justicia y de la Comisión y de la Comisión de*

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

Inspección y vigilancia, la primera a cargo del regidor Karios Ramses Machado Magaña y la segunda a cargo del Regidor Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, cubriendo un horario de labores de las 08:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingo de cada semana, esto es, por instrucciones de los propios regidores y Presidente Municipal, personas a quienes reportaba, y era subordinada, percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** pesos quincenales.

2.- Durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo siempre me conduje de manera responsable con eficiencia y honradez, no obstante lo anterior, en el mes de junio del actual año 2012, por disposición reglamentaria dejé de fungir como Secretario técnico de la Comisión de Inspección y Vigilancia, quedando únicamente como Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, mismo que al cambio de la administración fui recontratado por la regidora Victoria Anahí Olgún Rojas, la cual me dio la oportunidad de integrarme a su equipo, siguiendo bajo el mismo cargo de Secretario hasta el día 15 del mes de octubre del actual año, ya que llegado ese día, y al momento de que acudí a cobrar mi cheque quincenal a la Secretaría Particular del Presidente Municipal, el c. LIC. JOSÉ FRANCISCO CASTILLO MADRIGAL, me manifestó que yo no tenía porque recibir pago alguno, ya que era considerado como empleado de la anterior administración, que eran instrucciones del Presidente Municipal Ramiro Hernández, de despedir a todos los empleados que se habían desempeñado en la anterior administración, que entendiera que no estaba despedido, esto cedió aproximadamente a las 14.00 horas de ese días, en la puerta de entrada de la oficina que ocupa la Secretaría General del Ayuntamiento demandado, por lo que acudí de nueva cuenta con mi jefa inmediata regidora Anahí Olgún, quien me manifestó, que efectivamente eran instructores del presidente Municipal.

3.- Por lo señalado en puntos anteriores, solicito se me indemnice de conformidad a la ley, con todos los haberes que debo de haber recibido, durante el lapso que dure este procedimiento y se tenga como ininterrumpida la relación de trabajo que me une con la demandada, en virtud de que jamás fui oido ni vencido en juicio como lo prevé el artículo 14 constitucional, y diversos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mucho menos se me hizo ver la existencia de algún motivo o causa razonable que haya originado el despido injustificado, o perdida de confianza, por parte del C. RAMIRO HERNÁNDEZ LOZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y Secretario Particular de nombre JOSE FRANCISCO CASTILLO MADRIGAL, al ordenar despedirme sin llevar a cabo el procedimiento de previa audiencia, para que finalmente pudiera determinarse la separación del trabajo en forma justificada de conformidad como lo señala el diverso artículo 23 antes de su reforma de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer en este último que "el titular o encargado de la entidad pública o dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgara derecho de audiencia y defensa al servidor público... con toda precisión se asentaran los hechos, la declaración del servidor público afectado... las de los testigos de cargo y descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que pertinente procedan", y en el caso que nos ocupa no existe ninguna acta en tal sentido, sino únicamente una decisión arbitraria y unilateral de separarme del puesto que venia desempeñando, por lo que no pueden darmel de baja o separarme sin causa justificada y plenamente comprobada como

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

lo prevé el artículo 26 del Citado Ordenamiento Burocrático, pues considero que soy un servidor público que si tiene derecho a la estabilidades el empleo dado el nombramiento aprobado en cabildo y por ello la acción y derecho para demanda la indemnización constitucional".- - -

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA

(Sic) "... 3.- En cuanto a que se debe precisar la fecha en la cual dejo de fungir el actor como SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, así como la fecha exacta en la cual fue recontratado por la regidora VICTORIA ANAHI OLGUÍN ROJAS, se manifiesta en cuanto a la primera precisión, que fue hasta el día 30 de junio del 2012, cuando el actor dejo de ser Secretario técnico de la Comisión antes citada, y en cuanto a la fecha exacta en la cual fue contratado por la regidora Victoria Anahi Olguín Rojas, se manifiesta que fue el día de octubre del 2012, aclarando que en ningún momento le fue notificada la remoción del cargo que el trabajador venia desempeñando, no obstante de que tiene derecho a la estabilidad en el empleo de conformidad a la tesis relativa a la décima época, segunda sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, tomo 2 pagina 1504, cuya voz resulta:

"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)."

Asimismo me permito ampliar por este medio, el reclamo de tiempo extraordinario, general; del día 06 de octubre del año 2011, al día 14 de octubre del año 2012, e el trabajador no obstante de que su horario de trabajo correspondía de 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, se desempeño desde el de sus labores hasta las 18.00 todos los días, esto es, durante todo el tiempo laborado por instrucciones de los propios regidores KARLOS RAMSES MACHADO MAGAÑA Y JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ, se genero tiempo extraordinario de las 16.01 a las 18.00 horas los días, lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, del día 6 de Octubre del año 2011, al día 14 de octubre del año 2012".-

ACLARACIÓN DE DEMANDA

(Sic) "... Se aclara que el día en el cual fue contratado el actor trabajador por la Regidora Victoria Anahí Olguín Rojas en su carácter de Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia fue el día primero de octubre del año dos mil doce".- - -

IV.- La parte DEMANDADA contestó substancialmente lo siguiente a los hechos:- - - - -

(Sic)... 1.- En cuanto a este punto de hechos, se contesta.- Que es falso en los términos que lo refiere el actor, ya que la verdad de los hechos es que al hoy accionante primeramente se le otorgó un contrato temporal

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

y por tiempo determinado, ingresado al Ayuntamiento de Guadalajara con fecha 16 de Agosto del 2011, como trabajador Supernumerario, para desempeñarse como Asistente de Regidor "C", cuya efectividad del nombramiento y relación de trabajo tenía una duración del 16 de agosto del año 2011 al día 15 de Octubre del 2011; posteriormente con fecha previa a la terminación del citado contrato, el día 15 de Septiembre del año 2011 presentó la Renuncia otorgada con carácter de voluntaria e irrevocable al cargo que venía desempeñando; relación de trabajo que concluyó también con la baja firmada del puño y letra del propio actor. Posteriormente de la renuncia le fue otorgado un nuevo contrato de trabajo con el tipo de plaza de Confianza, con el puesto de Secretario Técnico, al cual se le asignó un horario de 9:00 a 17:00 hrs de lunes a viernes, dicho contrato tuvo sus efectos a partir del día 16 de Septiembre del 2011, para que el mismo concluyera el día 30 de Septiembre del 2012, lo que se demostrará en su momento procesal oportuno. Ahora bien por lo que ve al salario que refiere el actor, es cierto que percibe quincenalmente la cantidad que refiere, pero también se aclara que en dicha cantidad de \$ ***** quincenales, se encuentran implicados los pagos que son objetos de deducciones como a continuación se describe de la siguiente manera

PERCEPCIONES

1003 Salario Base	\$*****
1104 Ayuda de Transporte	\$*****
1130 Despensa	\$*****

DEDUCCIONES

5045 I.S.R.	\$*****
5150 Pensiones del Estado	\$*****
Total de Deducciones	\$*****
Neto a pagar quincenalmente	\$*****

2.- En cuanto a este punto de Hechos, se contesta.- Que resulta parcialmente cierto lo que aduce el actor en el presente juicio, pues mientras duró la relación laboral se condujo en el desempeño de sus labores de manera responsable con eficacia y honradez. Por otro lado Resulta Falso en su totalidad que el C. *****, haya dejado de fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Inspección y Vigilancia, en vista de que al mismo se le otorgó a partir del día 16 de Septiembre del 2011, para que el mismo concluyera el día 30 de Septiembre del 2012; esto es, el actor en ningún momento se le violentó sus condiciones generales de trabajo, pues el mismo fungió como Secretario Técnico hasta el último día que término de la gestión municipal 2010-2012, es decir hasta el 30 de Septiembre del 2012; así mismo y aunado a lo anteriormente expuesto resulta del todo falso que el actor se haya presentado a laborar después de la fecha del término de la administración, y mucho menos haber sido recontratado por la Regidora VICTORIA ANAHI OLGUÍN ROJAS, pues la misma en ningún momento le expidió la invitación de integración a su equipo de trabajo, en este sentido, resulta totalmente falso y carente de derecho lo manifestado por la parte actora al referir que la relación laboral hubiese tomado carácter de tiempo indeterminado, pues como ya se ha

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

manifestado el hoy actor cubrió un puesto clasificado como Empleado de Confianza, única y exclusivamente por la Gestión Municipal del 2010 al 2012; comenzando el día 16 de Septiembre del 2011 y concluyó al término de la administración el día 30 de Septiembre del 2012; por lo que de igual manera resulta falso que el hoy actor haya pretendido cobrar la quincena correspondiente al mes de Octubre del año 2012, en la secretaría particular del Presidente Municipal, con el C. Lic. José Francisco Castillo Madrigal, cuando el mismo en obvio de repetición ya no se presento a laborar después del día 30 de Septiembre del año 2012; es por ello, que mi representada no le adeuda cantidad alguna al impetrante, por lo días que señala en este punto de hechos, correspondientes, porque el mismo ya había dejado de presentarse a laborar a partir de la fecha señalada, por lo que resulta mas que falso, imposible que el actor se haya presentado al lugar, y en las oficinas que menciona a la hora señalada, y que el mimo haya sido despedido de manera injustificada, cuando el mismo ya no laboraba para la entidad públicas demandada; máxime aún cuando el día 15 de Octubre del 2012 el C. Lic. José Francisco Castillo Madrigal, se encontraba en una reunión en la sala de juntas de la Sindicatura Municipal, tratando asunto del inicio de los programas de la nueva Administración, en compañía del Síndico Municipal, Directores Jurídicos así como Directores de otras Dependencias, así como diverso personal que se encontraba en la oficina; pues serían los designados para el arranque de dichos programas municipales y la agenda del Presidente Municipal. Por lo anterior nos sorprende que el actor prefabrique hechos y circunstancias que simplemente no se dieron en ningún momento en la presente administración ni con las personas que señala.

En cuanto al punto número 3 de hechos que se contesta Resulta del todo falso las manifestaciones vertida por el actor, ya que la realidad de los hechos como ya se ha venido exponiendo con anterioridad el hoy actor celebro un contrato del día 16 de Septiembre del año 2011, el cual tendría la temporalidad a partir del día de su celebración hasta el día 30 de Septiembre del año 2012; esto es, el actor del presente juicio fue contratado única y exclusivamente, para que se desempeñara con NOMBRAMIENTO TEMPORAL, POR TIEMPO DETERMINADO, CON TIPO DE PLAZA DE CONFIANZA, como SECRETARIO TÉCNICO con adscripción a la PRESIDENCIA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, solo respecto a la vigencia del término de la Gestión Municipal del 2010 al 30 de Septiembre del 2012, circunstancia de la cual es conocedor el propio actor y consciente estaba; pues el contrato fue firmado por su puño y letra, asimismo es de explorado derecho que tratándose de trabajadores bajo nombramiento de CONFIANZA no le procede la indemnización; aclarando desde luego que jamás se le despidió al mismo, sino que simplemente se cubrió el periodo por el cual le fue otorgado su contrato de trabajo; toda vez que no tiene estabilidad en el empleo como lo marca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya tantas veces mencionados, y mismo que establece:

“Artículo 4 (...)"

“Artículo 16 (...)"

En vista de todo lo expuesto con antelación resultaba innecesario instaurarle procedimiento alguno, pues el mismo actor era sabedor de su

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

situación laboral y del término de la relación que fenece el día 30 de Septiembre del 2012; causas por las cuales el término de la relación fue por la terminación de Contrato de Trabajo.

Por lo que resulta improcedente el manifestar que su nombramiento se volvió por tiempo indeterminado, pues la relación laboral con el C. *****, término el 30 de Septiembre del 2012 sin responsabilidad para mi representada, ante dicha circunstancia cobran aplicación lo siguientes criterios:

"TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO ALA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE PARTE DEL ACTOR C. *****, para demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara en los términos que lo refiere en las prestaciones reclamadas en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H) e I) ya que en ningún momento ha sido despedido y menos injustificadamente, como lo expone en su demanda el accionante; puesto que solo esta tratando de sorprender la buena fe de éste Tribunal aludiendo que se da por despedido, ya que al actor simple y sencillamente le feneieron los efectos del NOMBRAMIENTO TEMPORAL, POR TIEMPO DETERMINADO, CON TIPO DE PLAZA DE CONFIANZA, como SECRETARIO TÉCNICO, con adscripción a la PRESIDENCIA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA; solo respecto a la vigencia del término de la Gestión Municipal del 2010 al 30 de Septiembre del 2012.

2.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- Se opone la presente excepción en virtud de ser del todo INEXISTENTE el DESPIDO O CESE INJUSTIFICADO imputado por el actor a mi representada entidad pública municipal demandada.

3.- Se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza el actor bajo los incisos A), B), C), D), E), F), G), H) e I) de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles; siendo el caso que el hoy actor presentó su demanda el día 29 de Noviembre del 2012; por lo que le precluyó todo el tiempo anterior al día 30 de Noviembre del 2011; en vista de oponerse la Excepción de prescripción por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda.

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

4.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Se opone esta excepción en virtud que la Entidad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, Servicios Médicos, aportaciones al Instituto de Pensiones del estado, ni otra prestación.

5.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD, en virtud de que la actora es omisa ya que no especifica circunstancias de tiempo, modo, ni lugar, de como ocurrieron supuestamente los hechos del supuesto e inexistente despido, por lo que esta autoridad deberá de ordenar al accionante del presente juicio que esclarezca tales anomalías en su escrito inicial de demanda, para que mi representada no quede en total estado de indefensión”.

CONTESTACIÓN ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

(sic) “... RESPECTO DE LAS ACLARACIONES EN LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE CONCEPTOS EN EL SEÑALADO COMO 3.-, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

En cuanto a este punto de hechos de la ampliación, rectificación y aclaración de demanda, se contesta que es falso en los términos que lo refiere el actor; ya que la verdad de los hechos es que fue a todas luces sabido por el Actor del presente juicio que su calidad de Servidor Público era TEMPORAL, POR TIEMPO DETERMINADO, ocupando plaza CONFIANZA, nombramiento que fue expresamente aceptado por el mismo estampando su firma de su puño y letra; situación por la cual carece de acción y derecho el hoy accionante para reclamar la indemnización constitucional aclarando desde luego que jamás se le despidió y mucho menos de forma injustificada, si no que simplemente se cumplió el periodo por el cuales le fue otorgado su nombramiento, pues como ya se{ha mencionado por parte de mi representada al actor del presente juicio el C. *****celebro contrato temporal y por tiempo determinado con mi representada como trabajador de confianza, el cual surtió efectos a partir del día 16 de septiembre de 2011 para que ostentara el puesto de Secretario Técnico tal y como lo indica su contrato y el mismo tenía vencimiento el día 30 de Septiembre de 2012, por lo que resulta del todo falso que en algún momento previo al termino de la administración haya renunciado al cargo que le fue conferido, y mucho menos que haya sido recontratado por la regidora VICTORIA ANAHI OLGUÍN ROJAS, quien en ningún momento se entrevistó con el actor al inicio de su gestión como Regidora del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

El actor tuvo conocimiento al momento de estampar su firma de su puño y letra en el contrato otorgado, para ostentar el cargo como Secretario Técnico, que dicho nombramiento tendría efectos para que desempeñara sus funciones para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, por el término de la gestión municipal 2010-2012 es decir, el actor se presentó a laborar ostentando su nombramiento hasta el 30 de Septiembre del 2012.

En este sentido, resulta totalmente falso y carente de derecho lo manifestado por la parte actora al referir que la relación laboral hubiese subsistido posteriormente de la fecha señalada para el termino de su contrato por el periodo de la gestión municipal 2010-2012, pues como ya se ha manifestado el hoy actor cubrió un puesto clasificado como EMPLEADO DE CONFIANZA, exclusivamente por la Gestión Municipal del 2010 al 2012; comenzando el día 16 de Septiembre del 2011 y concluyó al

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

termino de la administración el día 30 de Septiembre del 2012, circunstancia de la cual es conocedor el propio actor, asimismo es de explorado derecho que en tratándose de trabajadores bajo nombramiento de confianza no le procede la indemnización; toda vez que no tiene estabilidad en el empleo; por lo que resulta improcedente el manifestar que su nombramiento se volvió por tiempo indeterminado, pues la relación laboral con el C. *****, termino el 30 de Septiembre del 2012 sin responsabilidad para mi representada, ante dicha circunstancia cobran aplicación lo siguientes criterios:

"TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA. QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO /ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADORES Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

V.- La **ACTORA** ofreció como medios de prueba para acreditar sus acciones:-----

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. Lic. José Francisco Castillo Madrigal.

2.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. Ramiro Hernández García, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

3.- **CONFESIONAL.**- A cargo C. Victoria Anahi Olguín Rojas.

4.- **PRUEBA DE INSPECCIÓN.**- Nóminas de pago, contratos firmados por la actora, alta de seguro social, pagos sedar, tarjetas o controles de asistencia, recibos de pagos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y en general cualquier documento firmado por la parte actora durante el tiempo en que sostuvo relación laboral con la demandada.

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en las Actuaciones que integran este procedimientos, y que tiendan a favorecer los intereses de mi representado.

6.- **PRESUNCIONAL.**- En los mismos términos que la probanza anterior y tiendan a favorecer los intereses de la parte que represento.

VI.- La parte **DEMANDADA** ofertó y se admitieron como pruebas las siguientes:-----

1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos de las cuales se tengan por probadas las excepciones y defensas que se oponen en el escrito de contestación de demanda.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestro representado y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de demanda.

3.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.**- A cargo del actor del juicio C.*****.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en una **Nómina de Pago en original** correspondiente a **la primera quincena del mes de Abril del año 2012 dos mil doce.**

5.- **PRUEBA TESTIMONIAL.**- Consistente en las siguientes personas:

- a).- *****.
- b).- *****.
- c).- *****.

6.- **PRUEBA TESTIMONIAL.**- Consistente en las siguientes personas:

- a).- *****.
- b).- *****.
- c).- *****.

VII.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor**, debe ser indemnizado Constitucionalmente, ya que dice fue despedido injustificadamente el día 15 quince de octubre del 2012 dos mil doce aproximadamente a las 14:00 horas en la puerta de entrada de la oficina que ocupa la Secretaría General del Ayuntamiento, por conducto del C. José Francisco Castillo Madrigal en su carácter de Secretario Particular, quien le manifestó al actor al momento de que éste pretendió cobrar su cheque quincenal, que no tenía por qué recibir pago alguno, ya que era considerado como empleado de la anterior administración, que eran instrucciones del Presidente Municipal Ramiro Hernández de despedir a todos los empleados que se habían desempeñado en la anterior administración, que entendiera pero que estaba despedido; acudiendo con su jefa inmediata Anahí Olguín, quien le manifestó que efectivamente eran instrucciones del Presidente Municipal.-----

Por su parte, **la Entidad Pública demandada** refirió que es improcedente su reclamo, en virtud de que no fue despedido, sino que la relación laboral terminó por el vencimiento de su contrato que por tiempo determinado tenía celebrado, siendo esto, hasta el día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce;

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

de igual manera refiere que es falso que el trabajador se hubiera presentado a cobrar en el mes de octubre del 2012 dos mil doce, ya que el actor no se presentó a laborar después del día 30 de septiembre del 2012 dos mil doce, así como, que el día 15 de octubre del 2012 el Licenciado José Francisco Castillo Madrigal se encontraba en una reunión en la sala de juntas de la sindicatura municipal.-----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un contrato por tiempo determinado, y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció la vigencia de su contrato otorgado al disidente; una vez demostrado lo anterior y dado que el accionante precisa haber sido despedido el 15 quince de octubre del 2012 dos mil doce, es decir, con posterioridad a la fecha de conclusión de la vigencia del contrato, entonces, el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre el día que feneció la vigencia el nombramiento y la fecha del despido alegado. Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejerce como acción principal la indemnización y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del nombramiento expedido al actor.-----

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005 Tesis: P. LVI/2005 Página: 10 Materia: Laboral Tesis aislada. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS DÍAS SUPUESTAMENTE LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. -----

Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la relación de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva relación laboral, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo constancias mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la ausencia del servidor público en el lugar de trabajo.-----

Conflicto de trabajo 2/2004-C. Suscitado entre Elvia Frías Fuentes y las Direcciones Generales de Desarrollo Humano, ahora de Personal y Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de agosto de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número LVI/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco.

Se analizan las pruebas admitidas a la **parte demandada** a la luz del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

CONFESIONAL a cargo del actor del juicio ******, prueba desahogada con fecha seis de agosto del año dos mil catorce visible a foja 146, prueba ésta que es merecedora de valor probatorio a favor de la demandada, al haberse desahogado siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, en especial las marcadas con los números 20, misma que se transcribe a continuación: ---

20.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE USTED Y EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA TENÍA FECHA DE CONCLUCION DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012. Respuesta: Es cierto, pero nuevamente se me recontrato para continuar desempeñándome como secretario técnico de la comisión de honor y justicia. --

Posición que le depara perjuicio al absolvente, ya que de su respuesta se desprende el reconocimiento de que tenía un contrato celebrado con fecha de vencimiento al 30 de septiembre del 2012 dos mil doce y que rinde beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es que el nombramiento otorgado fue por un tiempo determinado, como ya se dijo, con fecha precisa de terminación al 30 de Septiembre del 2012 dos mil doce. ---

DOCUMENTAL 4, consistente en la nómina de pago original del actor, correspondiente a la primera quincena de abril del dos mil doce, las cuales únicamente rinden beneficio para acreditar el pago de diversas prestaciones, más no así la temporalidad del nombramiento expedido al disidente.----

TESTIMONIAL 5 a cargo de las **C.C. ***** y *******, la cual fue desahogada el día doce de agosto del dos mil catorce, visible foja 156, misma que analizada que es, ésta no rinde valor probatorio a su oferente, ya que de las respuestas dadas por los testigos se advierte que estos no son coincidentes en los hechos que narran al momento de dar contestación a las preguntas que les fueron formuladas; de igual manera, al momento de dar contestación a la razón de su dicho no

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

especificaron los motivos o circunstancias por las cuales se dieron cuenta de los hechos sobre los cuales declararon.

Concatenado lo anterior, trae como consecuencia que el testimonio de las declarantes no produce credibilidad y consecuentemente valor probatorio favorable a la demandada.-----

Lo anterior tiene su sustento en las tesis que a continuación se insertan: -----

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.60.T. J/21; Página: 576.

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pag. 1807; Tesis Aislada (Laboral)

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

TESTIMONIAL 6 a cargo de los **C.C. ***** y *******, la cual fue desahogada el día trece de agosto del dos mil catorce, visible foja 162, analizada que es, no rinde valor probatorio a la demandada, ya que de las respuestas vertidas por los atestes se advierte que no son coincidentes en los hechos que narran al momento de dar contestación a las preguntas que les fueron formuladas y calificadas de legales por esta autoridad; asimismo, al momento de dar contestación a la

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

razón de su dicho no especificaron los motivos o circunstancias por las cuales se dieron cuenta de los hechos sobre los cuales declararon y que dicen les consta. Lo anterior trae como consecuencia que el testimonio de las declarantes no produzca credibilidad y consecuentemente valor probatorio favorable a la oferente. -----

Lo anterior tiene su sustento en las siguientes tesis: - - -

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pag. 1807; Tesis Aislada (Laboral)

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

DOCUMENTAL DE INFORMES, consistente en el informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual obra glosado a foja 179 de actuaciones, mismo que analizado que es, rinde beneficio a su oferente solo para el efecto de acreditar que se realizaron aportaciones ante dicho instituto a favor del disidente, más no así, para acreditar la periodicidad del nombramiento expedido a favor del operario.-

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en todo lo actuado que favorezca a la demandada, prueba que aporta beneficio al oferente, pues de autos se desprende la confesión expresa del actor en el sentido de que tenía un nombramiento con fecha de conclusión al 30 de Septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que aporta beneficio a la oferente, al tenerse al accionante por reconocido expresamente que el nombramiento que le fue otorgado tenía fecha de conclusión el 30 de septiembre del 2012.---

VIII.- Ahora bien y en virtud de la subsistencia de la relación laboral que refiere la parte actora en su escrito de demanda hasta el día 15 quince de octubre del 2012 dos mil doce y como ya quedó plasmado con anterioridad que dicha carga probatoria es para el disidente, por ello, analizados sus medios de convicción de conformidad al arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal.---

CONFESIONAL a cargo del C. JOSÉ FRANCISCO CASTILLO MADRIGAL, evacuada el día veintiuno de Julio del dos mil catorce, visible a foja 134, la cual no rinde beneficio a la parte actora, ya que de su evacuación se advierte que el absolvente no reconoció hecho alguno.----

CONFESIONAL a cargo del PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO, la cual se tuvo por desahogada el cuatro de febrero del dos mil quince, foja 201, misma que tampoco rinde beneficio a la parte actora, ya que el absolvente no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas.---

CONFESIONAL a cargo de la C. VICTORIA ANAHÍ OLGUIN ROJAS, recepcionada el ocho de agosto del dos mil catorce, visible a foja 152, la cual si rinde beneficio al operario, ya que la absolvente no compareció al desahogo de dicho medio de convicción y fue declarada confesa de las posiciones que se le articularon y fueron calificadas de legales por esta Autoridad, específicamente la número 3 la cual a la letra dice: -----

3.- QUE DIGA COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL TRABAJADOR ***** SE DESEMPEÑO COMO SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA EL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2012.-

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

Posición la cual rinde beneficio a su oferente para acreditar su debido procesal, esto es, que laboró hasta el día 15 de octubre del 2012 dos mil doce.- - -

No se omite señalar, que si bien las posiciones 1 y 2 dicen a la letra:- - - -

1.- QUE DIGA COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EN FECHA 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 COMO A LAS 14:00 HORAS, LE EXPRESO AL TRABAJADOR ACTOR *****, "QUE EFECTIVAMENTE EXISTIAN INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL RAMIRO HERNANDEZ DE DESPEDIRLO".

2.- QUE DIGA COMO ES CIERTO Y RECONOCE, HABER DADO LA OPORTUNIDAD AL ACTOR *****, DE SEGUIR LABORANDO EN EL MES DE OCTUBRE DEL 2012.

De su redacción se desprende que tales posiciones hacen referencia a que el actor continuó laborando para el ente enjuiciado con posterioridad a la fecha de vencimiento de su contrato hasta el día 15 de octubre del 2012, valoración realizada en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - -

INSPECCIÓN OCULAR la cual fue evacuada el siete de octubre del 2014 dos mil catorce, visible a foja 170, mediante la cual se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que con dicha probanza pretende acreditar la parte actora; sin embargo, dicha probanza no rinde beneficio a su oferente, ya que de ninguno de los puntos a acreditar hace referencia a que el actor laboró hasta el 15 quince de octubre del 2012 dos mil doce.- - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA las cuales rinden beneficio al disidente para acreditar que el actor laboró hasta el día 15 quince de octubre del 2012 dos mil doce, ya que de actuaciones se advierte tal situación.- -

Concatenadas los medios probatorios admitidos a la parte actora y en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se tiene por acreditada la subsistencia de la relación laboral hasta el antes referido.- - -

En base al análisis anterior, los que hoy resolvemos estimamos que **NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN** que pide el trabajador actor, por haber concluido la vigencia de su contrato el día 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, al haber quedado acreditado; ya que si bien, quedó

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

acreditado de igual manera que el actor laboró hasta el día 15 de octubre del 2012 dos mil doce, cierto es también que no existe prueba en contrario de que el nombramiento expedido al disidente feneció el 30 de Septiembre del 2012 dos mil doce.---

Bajo dicha tesis al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado como Supernumerario, por tiempo determinado, una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso aráigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor, pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia. -----

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino que, únicamente a éste le feneció el nombramiento por tiempo determinado con vigencia al 30 treinta de septiembre del 2012 como agente municipal; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, sino que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado.-----

Para robustecer más lo anterior, la acción de indemnización que ejerce el actor, resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que dicha acción se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente y en la especie la acción que reclama el actor resulta en forma por demás evidente improcedente, toda vez que, como quedó acreditado con anterioridad, jamás fue separado de su cargo, sino por el contrario y como se ha dejado establecido, venció el término fijado en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; por

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

ende resulta improcedente su reinstalación, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: ---

"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fallecido el término que en el susodicho contrato se estableció."---- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.-----

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.-----

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.-----

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos, ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas, lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el numero III.1°.T. J/59, publicada en la pagina 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo estable la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de 3 tres meses de salario por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** al actor del presente juicio, el C. *****, así como, del pago de **salarios vencidos, incrementos salariales** desde la fecha del despido y hasta aquella en que se cumplimente el presente laudo, por seguir la suerte de la acción principal.---

IX.- Bajo el inciso c) el actor reclama el pago de **salarios retenidos** correspondientes del día **uno al quince de octubre del dos mil doce**, a lo cual la demandada refiere que no le corresponde su pago en virtud de que el actor jamás prestó servicio alguno después del día 30 de septiembre del 2012; sin embargo y al haber quedado acreditada la subsistencia de la relación laboral hasta el día 15 quince de octubre del 2012 dos mil doce, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor dicho salario y por el periodo del **uno al quince de octubre del dos mil doce**.-----

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

X.- La parte actora demanda el pago de **aguinaldo** correspondiente al año 2012 dos mil doce y los que se sigan generando hasta el momento en que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente juicio, a tal reclamo la parte demandada refiere que se le adeuda el pago de aguinaldo hasta el día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil, por ello, ante tal reconocimiento se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a pagar al actor **aguinaldo** por el periodo del 01 uno de enero al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce. -----

Por lo que ve al aguinaldo que se genere durante el presente juicio se **ABSUELVE** de su pago por seguir la suerte de la acción principal.-----

XI.- La parte actora bajo los incisos E y F respectivamente reclama el pago de **vacaciones** y **prima vacacional** proporcionales al tiempo transcurrido al año 2012, a lo cual la demandada contesta que estas prestaciones le fueron debidamente cubiertas conforme las iba devengando, por ello y de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia se le da la carga de la prueba para que acredite su dicho, analizadas que son, específicamente la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor, misma que fue evacuada el día seis de agosto del dos mil catorce visible a foja (146), la cual rinde beneficio a su oferente ya que la parte actora al momento de contestar las posiciones 6 y 7 señalo que es cierto, posiciones que a la letra dicen: -

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA SIEMPRE LE CUBRIÓ LO CORRESPONDIENTE A VACACIONES CONFORME LAS DEVENGO. --

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA SIEMPRE LE CUBRIÓ LO CORRESPONDIENTE A PRIMA VACACIONAL CONFORME LA DEVENGO. --

DOCUMENTAL 4 consistente en la nómina de pago original del actor correspondiente a la primera quincena de abril del dos mil doce, misma que de igual manera rinde beneficio a su oferente, ya que de ella se desprende el pago de la prima vacacional; anterior valoración realizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia. ---

Por lo anterior y al quedar acreditado el pago de dichas prestaciones por el periodo del 01 uno de enero al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de tal concepto y por tal periodo. Ahora bien, en

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

cuanto a las vacaciones y prima vacacional que se generen durante la tramitación del presente juicio se **ABSUELVE** de su pago por seguir la suerte de la acción principal.-----

XII.- Por lo que ve al reclamo que realiza en el inciso G) el actor del juicio, respecto al **pago del estímulo del servidor público**, éste Tribunal la considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que en ese contexto, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba a efecto de acreditar su existencia y procedencia, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.---

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

Por lo anterior y en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo directo 374/2016 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se analizan las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en: **confesionales** a cargo de José Francisco Castillo Madrigal, Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco y *****; **inspección ocular; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**-----

De las posiciones que fueron formulas a los **ABSOLVENTES** JOSÉ FRANCISCO CASTILLO MADRIGAL (foja 133), al PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO (foja 200) y a ***** (que obra en el sobre amarillo de pruebas), ninguna va encaminada a demostrar la existencia de la prestación en estudio.-----

Con fecha siete de octubre del dos mil catorce, no obstante se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendió acreditar con la inspección ocular; dicha probanza no rinde beneficio a su oferente para acreditar el debito probatorio impuesto, ya que de ninguno de los puntos a acreditar hace referencia al otorgamiento del bono que reclama, según se desprende de los hechos y cuestiones que desglosa a folio 111 de autos.---

Finalmente, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana tampoco le benefician para acreditar la existencia de la obligación de la demandada de pagar el bono que peticiona, pues en actuaciones no se advierte tal situación.-----

En consecuencia, la parte actora, con ninguna sus pruebas acredita la procedencia del citado bono, valoración que se efectúa de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al actor el estímulo del servidor público que reclama en su demanda y ampliación.----

XIII.- Por lo que ve al reclamo que hace el accionante en el inciso H) y referente al **pago de servicios médicos** que se pudieren generar durante la tramitación del presente juicio; a dicho reclamo, esta Autoridad previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de su acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: -

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima improcedente su reclamo, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de servicios médicos, pues indispensablemente para que acontezca su pago el actor tiene que comprobar que los haya erogado, pues la sola afirmación es una presunción la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho, si no existe prueba que sustente tal pretensión, por tal motivo y al no haberlo realizado, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de **servicios médicos**.---

XIV.- La parte actora reclama en el inciso I) el pago, exhibición y entrega de los comprobantes de pago de aportaciones al **instituto de pensiones del estado** por el tiempo que duró la relación laboral y hasta que se dé cumplimiento al fallo, a ello la parte demandada refirió que fueron cubiertos en su momento procesal oportuno; ante tal argumento, se analizan las pruebas admitidas a la demandada con las cuales acredite su dicho, específicamente la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES** consistente en el informe rendido por parte del Instituto de Pensiones del Estado, al cual se le da valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia, para efecto de acreditar que se realizaron las aportaciones correspondientes a favor del trabajador por parte de la demanda por el periodo que duró la relación laboral, esto hasta el día en que concluyó el nombramiento que tenía el actor para con la entidad demandada, 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, ya que a dicho informe se adjuntó el estado de cuenta de fondo que contiene las aportaciones que realizó el Ayuntamiento de

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

Guadalajara a favor del disidente; por lo anterior, se **ABSUELVE** a la demandada de tal reclamo y por el periodo que duró la relación laboral. Por lo que ve a dicho reclamo y que se generen durante la tramitación del presente juicio se **ABSUELVE** de su pago por seguir la suerte de la acción principal.-----

XV.- En cuanto al reclamo de **02 dos horas extras** generado del 06 seis de octubre del 2011 dos mil once al 14 catorce de octubre del 2012 dos mil doce, a tal reclamo la parte actora refirió que carece de acción, razón y derecho para reclamar su pago, ya que su jornada no excedía de la legal, oponiendo la excepción de prescripción.. - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de las prestaciones pretendidas, será por el periodo comprendido del 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once al 14 catorce de octubre del 2012 dos mil doce.- - -

Hecho lo anterior, los que hoy resolvemos el presente conflicto, arribamos que de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada acreditar su excepción; por lo anterior y analizadas que son la totalidad de las pruebas admitidas al ente enjuiciado, en términos del aráigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con ninguna de ellas acredita que el disidente únicamente laboró su jornada ordinaria, por ello y tomando en consideración la presunción realizada por la actora en cuanto a que laboraba de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, sin que el Ayuntamiento demandado haya acreditado lo contrario, es decir, que laboraba de 08:00 a 16:00 horas; en consecuencia, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor por concepto de **02 dos** horas extras diarias y por el periodo del 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once al 14 catorce de octubre del 2012 dos mil doce al quedar acreditado en el presente laudo que laboró hasta el 15 de octubre del dos mil doce. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: - - -

Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254 "**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR**

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

CONTROVIERTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -----

Por lo anterior, dicho periodo comprende un total de 04 días y 45 semanas, de las cuales, las primeras 09 nueve horas extras de las 10 que se deberán pagar a la semana, se deberán pagar al 100% y 01 una al 200%; por lo anterior, una vez multiplicado 45 semanas por las 09 horas, dan un total de **405** horas que **se deberán pagar al 100%**, de igual manera y por lo que ve a 01 una hora extra restante multiplicada por las 45 semanas, resulta un total de 45 horas a las cuales se le suman las 08 ocho horas resultantes de los 4 cuatro días, sumadas entre sí dan un total de **53 horas que se pagarán al 200%** ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al tenor de lo establecido por el artículo 10, 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

XI.- Se tomará como base para el pago de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario **QUINCENAL** que establece la actora de **\$ *******, integrado de la siguiente manera: salario base **\$*****pesos**, ayuda de transporte **\$*****pesos** y despensa **\$*****pesos**, salario que se tiene por acreditado en base a la nómina original exhibida por la demandada y en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S:

EXPEDIENTE: 2679/2012-A1
LAUDO

PRIMERA.- El actor probó en parte sus acciones; la entidad pública demandada acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor ***** tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** así como, del pago de **salarios vencidos, actualizaciones al salario, aguinaldo** desde la fecha que refiere el actor fue despedido y hasta aquella que se cumplimente el presente laudo por seguir la suerte de la acción principal, del pago de **vacaciones y prima vacacional** del uno de enero del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo, del pago del **bono del servidor público**, del pago de **servicios médicos** que se generen el tiempo del presente conflicto, del pago, exhibición y entrega de los comprobantes de pago de aportaciones al **instituto de pensiones del estado** por los argumentos antes esgrimidos.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor el **salario** correspondiente del uno al quince de octubre del dos mil doce, al pago de **aguinaldo** del 01 uno al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce y al pago de **02 dos horas extras diarias** por el periodo del 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once al 14 catorce de octubre del 2012 dos mil doce, por lo asentado en los considerandos del presente resolutivo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Diana Karina Fernández Arrellano que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo.//AOM.-----